

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2020-0022-00.

Encontrándose el presente trámite para evacuar la audiencia a que alude el artículo 396 del Código General del Proceso, del examen de la situación fáctica se extrae que respecto al señor Juvenal Rojas Ortega obra sentencia de interdicción que emitiera por la juez del momento el 27 de julio de 2014, en la que igualmente se le designó a sus consanguíneos Alonso y Gladys Rojas Ortega, como curadores principal y suplente en su orden, y que a su vez fueron removidos de sus cargos por deficiente gestión en la administración de los bienes, en el proceso de remoción de curador que se instauró por su cónyuge Olga Barandica Lozano y sus hijos Carlos Alberto y Mónica Tatiana Rojas Barandica.

Así las cosas y al margen de que el presente asunto haya tenido su génesis en la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios que en su momento formulara a través de apoderado judicial su cónyuge Olga Barandica Lozano, figura que igualmente perdió vigencia con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, es lo cierto que lo que procede en este evento es la revisión de la sentencia de interdicción decretada sobre Juvenal Rojas Ortega con anterioridad a la promulgación de la mencionada normativa.

Lo anterior, por cuanto el artículo 56 dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

El párrafo segundo de este mismo canon establece:

“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

En este asunto y no obstante haber insistido el despacho en la presentación del informe de valoración de apoyos con sujeción a los presupuestos del numeral 4° del artículo 396 del Código General del Proceso, se tiene que el allegado emanado del Dr. Hernán Darío Zafra Santos especialista en psiquiatría del Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A. -Clínica Psiquiátrica ISNOR de Bucaramanga, únicamente determina el diagnóstico:

*“F028 (por abuso de alcohol) DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.*

*F102 (en remisión) TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DEL ALCOHOL SINDROME DE DEPENDENCIA.*

*F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO.”*

Entonces, al margen de que ninguno de los interesados y menos aún el Ministerio Público se haya pronunciado sobre su contenido, es indiscutible que no contiene los aludidos requisitos, pues allí no se dictamina sobre los aspectos a que alude la disposición, por lo que en criterio del despacho no puede servir de sustento para establecer la necesidad de apoyos que supuestamente requiere Juvenal Rojas Ortega.

De otra parte, tampoco se ha definido la persona que en adelante debe encargarse del cuidado de Juvenal, pues en la audiencia que se celebró el pasado 8 de noviembre de 2022 con ese único fin en el proceso de interdicción, debido a los innumerables impedimentos que expresó la señora Doris Rojas Ortega quien

ejerce la curaduría provisional, se ordenó a los interesados que en 30 días determinaran un sitio especializado en el cual pudiera internarse a Juvenal Rojas Ortega, cometido para el cual se encargó a Karol Dayana Niño Rojas, sin que, a la fecha se hayan presentado evidencias de ello.

Lo anterior, por cuanto ninguno de sus allegados que han manifestado al despacho el interés de cumplir con dicha labor, ha persistido en ello, pues muy por el contrario su hermana Luisa Julia Rojas Ortega quien inicialmente expresó su interés, le manifestó a la trabajadora social que efectuó la visita de su hogar, que no estaba en condiciones de ello.

Por su parte, Tatiana Rojas Barandica en su condición de hija, quien también había esbozado su intención de hacerse cargo de su padre, en la diligencia referida declinó, así como su cónyuge Olga Barandica Lozano, quien adujo allí mismo no encontrarse en condiciones de asumir dicho rol, en virtud de la edad de 70 años que actualmente ostenta, aunado a los quebrantos de salud que padece, quien esbozó de la misma manera que su hijo Carlos Alberto Rojas Barandica tampoco era apto para ese fin, en virtud de la mala relación que existía entre él y su padre Juvenal Rojas Ortega.

En consecuencia, forzoso es para el despacho que la valoración de apoyos se ajuste a los presupuestos descritos en el numeral 4° del canon 396 citado, y puede ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, solicitándolo ante la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías (art. 11 ib.) o en su defecto se acudirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realice dicha valoración con el equipo interdisciplinario de esa dependencia donde se oficiará para su atención.

Por tanto, se dispone oficiar al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento de Santander, llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.

A la alcaldesa Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible que entes públicos o privados se han establecido en esta localidad para llevar a cabo

las valoraciones de apoyo a personas mayores de edad a fin de garantizar el ejercicio de su autonomía y voluntad en actos con efectos jurídicos, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1996 del 2019.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en su defecto lleve a cabo la valoración que se requiere para determinar los apoyos necesarios a fin de que ejercite su voluntad, para lo cual deberá atender lo dispuesto en el art. 10,12 y 56 de la Ley 1996 del 2019, siguiendo los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Discapacidad.

A la curadora provisional para que cumpla lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 8 de noviembre del año en curso, en el proceso de interdicción en el sentido que presente las cuentas definitivas e integradas de su gestión.

Allegado el informe de valoración de apoyos requerida, vuelva a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 56 de la ley 1996 de 2019

Notificar al Ministerio público de esta determinación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARSCIA LEON**

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aa827757dde6fd626266af6d7fe062bf5b620f1694a2cb7be58bb2ceb1**

Documento generado en 12/12/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**